

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 757  
RADICACIÓN: 760013103005-2013-00399-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 1 del auto de fecha 16 de junio del año 2023 mediante el declaró la terminación del proceso respecto del demandado SALUDCOOP EPS.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Textualmente, dice la recurrente que *“Es de recordar que la presente demanda está dirigida, entre otros, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP, misma que vincula en sí a otras entidades donde SALUDCOOP EPS como sociedad matriz ejerce control y grupo empresarial sobre ellas.*

*El Auto recurrido no hace pronunciamiento alguno frente al estado del presente proceso al interior del proceso liquidatorio de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP teniendo en cuenta que fue desde su estado “EN INTERVENCIÓN” que intervino en el mismo (Fl.341)”*

**III. CONSIDERACIONES**

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto

por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandante censura el numeral 1 del auto 16 de junio del año 2023 mediante el declaró la terminación del proceso respecto de la demandada SALUDCOOP EPS, solicitando que se reponga y en consecuencia esa entidad permanezca como demandada.

Frente a lo anterior, inicialmente hay que señalar que es procedente el estudio del recurso de reposición, en razón a la naturaleza del asunto y el término dentro del cual se presentó.

Sobre la solución de fondo, en primera medida es conveniente a volver sobre la solicitud de terminación y/o desvinculación elevada por SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, la cual dio origen a la provincia recurrida, para poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador de esa entidad, no pueden iniciarse procesos a partir de la fecha que se declaró terminada la existencia legal de dicha entidad, lo cual ocurrió el 24 de enero del 2023.

En tal sentido, se advierte que en el presente caso, la demanda se radicó el 18 de diciembre de 2017, SALUDCOOP se notificó el 29 de septiembre de 2014 por conducta concluyente según auto de esa fecha (folio 272), por tanto, si bien mediante la resolución No. 2023 del 24 de enero del 2023 expedida por el liquidador de SALUDCOOP se resolvió declarar terminada la existencia legal de la entidad demandada, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal, dicha entidad a través de su liquidador y/o apoderado judicial tenía pleno conocimiento de la existencia del presente asunto.

En esa medida, no es procedente ordenar la terminación o desvinculación de dicha entidad, pues en caso de determinarse en la sentencia obligaciones a su cargo, es necesario que tenga conocimiento de esa situación.

Ahora, conforme a lo anterior y como en efecto SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN ya no puede contraer obligaciones, y en caso de emitirse una sentencia condenatoria, para la efectividad de la misma se necesita la comparecencia del liquidador, quien de conformidad con el artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 del 2010 debió constituir reserva frente al presente proceso, pues ya tenía conocimiento de la existencia del mismo, y en caso de no existir dineros pero si créditos a favor de la entidad, deberá tener en cuenta lo solicitado en este proceso para el momento en que los créditos existentes le otorgue liquidez.

Además, lo anterior tiene sustento, en el artículo 245 del Código de Comercio, norma que establece que el liquidador debe efectuar reservas de obligaciones litigiosas aún si no se han hecho exigibles y el 256 de ese mismo cuerpo normativo, del cual se desprende que las obligaciones del liquidador continúan por 5 años más a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación, cosa que para el caso de SALUDCOOP ocurrió el 24 de enero del 2023. En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente, por lo cual se repondrá la decisión objeto de reproche.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

**IV. RESUELVE:**

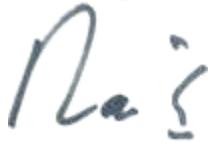
**PRIMERO: REPONER para revocar en su totalidad** el numeral 1 del auto de fecha 16 de junio del año 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso respecto de la demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** el proceso manteniendo como demandada a la entidad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

**NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **122** DE HOY **26 JULIO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria